



S. P. No. 40. Martes 11 de noviembre de 2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

En doce de noviembre, se enviaron los oficios números del 4178 al 4180 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios del Distrito Federal, remitiéndoles, a cada uno de ellos, copia certificada y una versión en disquete de la sentencia relativa al recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, interpuesta por el titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo Quinto de dicha sentencia. En diecinueve de noviembre se enviaron los oficios números del 4207 al 4209 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, remitiéndoles, a cada uno de ellos, copia certificada y una versión en disquete de la sentencia relativa a la controversia constitucional número 45/2003, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en contra del Congreso y del Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo Cuarto de dicha sentencia. En veintisiete de noviembre, se enviaron los oficios números del 4275 al 4277 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Director General de Documentación y Archivo del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo medular, que el auto que conceda la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional deberá señalar con precisión sus alcances, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que si ordena que dicha medida surtirá efectos desde luego, es obvio que se actualiza el mismo día en que se dictó el auto, debiendo ser acatada por las autoridades demandadas e incluso por aquellas que aun sin ser parte tengan injerencia en el cumplimiento. Por otra parte, del análisis de los artículos 14 y 51, fracción IV, del invocado ordenamiento legal se advierte que la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión. En consecuencia, conforme a las premisas anteriores debe concluirse que la suspensión concedida por el Ministro instructor no deja de surtir efectos por la interposición del recurso de reclamación, porque la Ley Reglamentaria no lo establece. Estimar que la sola interposición del recurso tuviera dichos alcances implicaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

permitir que el acto controvertido se ejecutara, no obstante estar surtiendo efectos la medida cautelar.

Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.- once de noviembre de 2003.- Unanimidad de nueve votos (Ausentes Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

- - - - - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - - -

----- CERTIFICA: -----

Que el Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de noviembre en curso, aprobó, con el número 68/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECLARARLA FUNDADA, ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE OBTENER SU CABAL CUMPLIMIENTO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracciones IV y VI, en relación con los diversos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar fundado un recurso de queja por violación a la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, está facultada para dictar las medidas necesarias para obtener su cumplimiento, con independencia de la vista al Ministerio Público Federal respectivo, por la desobediencia cometida.

Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.- once de noviembre de 2003.- Unanimidad de nueve votos (Ausentes Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

- - - - - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - - -
- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -
Que el Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy



TESIS JURISPRUDENCIAL NÚM. 70/2003

(PLENO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. CUANDO SE DECLARE FUNDADA DEBERÁ DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.

Conforme lo disponen los artículos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estimen fundado el recurso de queja por violación al auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, se deberá determinar que la autoridad responsable de la violación sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido; por lo que, acorde con dichos preceptos legales, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite en contra del servidor público responsable la acción penal correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.- once de noviembre de 2003.- Unanimidad de nueve votos (Ausentes Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

- - - - - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR
DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - -

----- CERTIFICA: -----
Que el Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de noviembre en curso, aprobó, con el número 70/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil tres.